



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

EXPEDIENTE N° 73.637/2007 “VITALE MARTA NATIVIDAD y otro C/ PENGUIN RANDOM HOUSE GRUPO EDITORIAL S.A. (EX EDITORIAL SUDAMERICANA S.A.) y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. JUZGADO N° 53.

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “D”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados “VITALE MARTA NATIVIDAD y otro C/ PENGUIN RANDOM HOUSE GRUPO EDITORIAL S.A. (EX EDITORIAL SUDAMERICANA S.A.) y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Gabriel G. Rolleri y Maximiliano L. Caia. La vocalía restante no interviene por encontrarse vacante.

A la cuestión propuesta el Dr. Gabriel G. Rolleri dijo:

I) Apelación

Contra la sentencia dictada por ante la anterior instancia de fecha 16 de julio de 2019, apeló la parte actora, quien expresó agravios a fs. 1181/1183.

Habiéndose corrido el pertinente traslado, el mismo ha sido contestado con las presentaciones que lucen agregadas digitalmente en autos.

Con el consentimiento del llamado de autos a sentencia de fs. 1199 las actuaciones se encuentran en condiciones para que sea dictado un pronunciamiento definitivo.

II) La Sentencia

El decisorio de grado dispuso: “...1.- Haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los demandados Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (ARTEAR) y por Marisa Ivonne Grinstein.



2.- En consecuencia, desestimando la demanda incoada por Marta Natividad Vitale y Silvia Liliana Vitale contra Penguin Random Grupo Editorial S.A., Marisa Grinstein, Pol-ka S.A. y Artear S.A. 3.- Las costas del proceso se imponen a la accionante, en virtud del principio objetivo de la derrota, del que no cabe apartarse en esta oportunidad (art. 68 y 69 del C.P.C.C.N.)...”.

Por último, procedió a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

III) Agravios

a) Primeramente corresponde recordar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso a estudio (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

b) La parte actora se alza por encontrarse disconforme con el rechazo de la demanda decidido por ante la anterior instancia.

Aducen que, erróneamente se tuvo por no acredita legitimación activa de las actoras para demandar en el caso a estudio.

Individualizan los dos medios de prueba que sostienen brindan apoyo a su pretensión recursiva.

Luego de ello, brindan los fundamentos por los cuales se debe hacer lugar a la acción pretendida, conociendo sobre le fondo de la cuestión planteada y los daños padecidos en sus personas por los hechos expuestos públicamente.

En virtud de todo lo antedicho, postulan que el presente reclamo debería tener una favorable acogida y la sentencia de grado revocada, con costas a las contrarias.

IV. Relato de los hechos y postura de las partes.

a) Recuérdesse que las actoras denunciaron en el escrito inicial (vfs.26) que el día 13 de septiembre de 2005 a las 23:00 hs., se emitió por canal 13, bajo la producción de Pol-ka S.A. un capítulo de la serie





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

“Mujeres Asesinas” donde difundieron un hecho real ocurrido en el seno de su vida familiar, y que violentó la tranquilidad personal, social, intimidad mental y emocional, trayendo nuevamente a sus vidas un acontecimiento tremendamente doloroso del pasado.

Aclararon que, bajo el título “Probadora de hombres” en el capítulo 11 de la serie, se mostró a la reconocida actriz Araceli González interpretando a Margarita Herlein, la mujer que viviera con el padre de las actrices (Abel Vitale) y a la postre, autora material de su envenenamiento según condena judicial posterior.

Expresaron que, tras observar el programa televisivo, tomaron conocimiento de los hechos que se estaban divulgando y de la publicación literaria de la emisión televisiva.

Destacaron que la escritora Marisa Grinstein publicó bajo el título “Mujeres Asesinas”, la historia de 14 mujeres que incurrieron en hechos delictivos serios.

Detallaron que en el capítulo titulado “Probadora de hombres” (pág. 174 a 183) del libro mencionado, se hizo referencia con nombre y apellido al fallecido padre de las actrices.

Sostuvieron que tanto la publicación del libro, como el capítulo televisivo en cuestión, evidenciaron una clara y grosera intromisión ilegal en la vida de las actrices, su familia y constituyeron una violación a la intimidad, honor, sentimientos y vida social, al utilizar el hecho con fines netamente lucrativos y sin autorización previa, configurando un quebrantamiento a sus derechos personalísimos.

Requirieron, en su virtud, se las indemnice por daño moral, psicológico y se prohíba repetir la emisión de ese capítulo televisivo, como a la re-publicación del capítulo del libro que hace referencia al hecho.

b) A fs. 63 compareció Editorial Sudamericana S.A. contestando la demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

A fs. 466 la Editorial Sudamericana S.A. acreditó el cambio de denominación por Random House Mondadori S.A. A fs. 1034, Random House Mondadori S.A., acreditó el nuevo cambio de denominación por Penguin Random Grupo Editorial S.A.

Manifestó que, el 20 de julio de 2005, suscribió un contrato de edición con la Sra. Marisa Grinstein, para la publicación de la obra “Mujeres Asesinas”.



Recordó que, de acuerdo con lo plasmado en la cláusula Primera del contrato, la autora declaró que los derechos intelectuales de la obra le correspondían.

Detalló el vínculo contractual que la unió a la escritora.

Sin perjuicio de ello, aclaró que el reclamo de las actrices carece de sustento, toda vez que el capítulo del libro que reprochan, no se trata de ellas, sino de Marisa Herlein y sobre un caso criminal que oportunamente trascendió públicamente.

Asimismo, en el capítulo del libro, el episodio que se refiere al supuesto padre de las actrices es referido en las páginas 179 “in fine” y principios de la 180, únicamente en 23 líneas, menos de una carilla y ese breve relato sólo alude al decir “Abel Vitale, era carpintero, algo pobre, separado y con dos hijas”, ni siquiera se las menciona por su nombre de pila, ni su vida, costumbres o hábitos, por lo que no se afectó el buen nombre, honor de las actrices y en modo alguno se ha injuriado, calumniado o inmiscuido en su intimidad.

Por último, aseguró que los supuestos daños psicológicos padecidos por las actrices, se debieron por el hecho criminal de la muerte de su padre y no así por el libro o la difusión del homicidio.

c) A fs. 99, se presentó Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (ARTEAR) contestando la demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo, con costas.-

Opuso excepción de falta de legitimación activa.

Luego de ello, sostuvo que el programa de la serie Mujeres Asesinas en el capítulo “Margarita Herlein-Probadora de hombres”, emitido el día 13 de septiembre de 2005, reflejó lo que fue parte de la investigación judicial y que se encontraba publicado en el libro de la Sra. Marisa Grinstein.

Agregó que lo sustancial de la información brindada en el programa, estaba directamente atribuido a las fuentes, que son la investigación policial y judicial realizada y que el programa fue fiel reflejo de lo ocurrido y del libro de la Sra. Grinstein.

Aseveró que en ningún momento se realizó una intromisión indebida en la intimidad de las actrices, ni tampoco se transmitió una información falsa o errada, sino que, por el contrario, hay una correcta divulga-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

ción de un hecho público, el cual fue clara y profesionalmente tratado por Pol-ka y difundido a través de la pantalla de Artear.

d) A fs. 168 compareció Pol-ka Producciones S.A., contestando la demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

Estableció que Pol-ka sólo se limitó a la selección de los protagonistas primarios y secundarios, como así también procurar el vestuario y escenarios, hasta alcanzar el producto.

Declaró que el 20 de mayo de 2004, Polka suscribió con la periodista Marisa Ivonne Grinstein un contrato por medio del cual la productora, tomaba a su cargo la producción de un programa que se denominaría “Mujeres Asesinas” cuyos hechos se basarían en el aludido libro.

Rememoró que en la cláusula primera la autora Marisa Ivonne Grinstein asumió toda la responsabilidad emergente de la obra, deslindando de toda responsabilidad a la productora.

e) A fs. 211, se presentó la Sra. Marisa Ivonne Grinstein, por derecho propio, contestando la demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

Interpuso excepción de falta de legitimación activa.

Alegó, por otro lado, que nunca proporcionó información que pueda ser calificada como falaz o injuriente respecto de las actrices, pues en las publicaciones objetadas, nunca se ha hecho referencia a las mismas y como se asegura en la propia demanda, se ha narrado un hecho real.

Adujo que construyó su relato basándose en información fidedigna y de interés público proveniente de diversas publicaciones periodísticas, fuentes judiciales, policiales y brindada por personas relacionadas con los protagonistas de la historia, con las que, como periodista, en cumplimiento de su deber de confidencialidad, se comprometió a no develar su identidad.

Aseguró que las desgraciadas circunstancias en las que ocurriera el fallecimiento del Sr. Abel Vitale, como su identidad, ya habían sido dadas a conocer por todos los medios de comunicación del país, ello, porque era una noticia de indiscutible interés general.

V. Solución.

Pues bien, llegados a esta altura no resulta ocioso recordar que la calidad o legitimación para obrar, es resorte y función investigadora



de oficio del juez en la oportunidad referida, pues la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de obligado del demandado, es requisito esencial del fallo (conf. CNCiv. Sala F, causa N° 38921, del 24/5/89) (Sumario N° 15488 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 15/2003).

Recuérdese que la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su “pertenencia a quien lo hace valer y contra quien se deduce” (Chiovenda, Instituciones, t.I, pág. 188), de tal modo que la causa tramite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de tutela jurisdiccional (Michelli, Curso de Derecho Procesal, t.I, pág.25).-

Es decir, hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las “personas habilitadas por la ley” para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. La falta de legitimación se advierte si no media “coincidencia” entre quienes actúan en juicio y aquellos habilitados especialmente por la ley para pretender o contradecir respecto de la materia en litigio.

Es sabido que la jurisprudencia se ha expedido en el sentido que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (CSJN, 16/2/99 JA 1999-IV-781; id.3/9/96 ED, 31-382 sum.14 y 15). Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación activa, sólo puede oponerse cuando el reclamante no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión.

Constituyendo la sentencia una unidad lógico-jurídica, la legitimación sustancial de las partes, activa o pasiva, constituye un presupuesto preliminar y necesario para la declaración del derecho y, en caso de no resultar manifiesta, su examen se impone al momento del dictado de la sentencia definitiva, incluso cuando no haya sido opuesta como defensa, lo que resulta un deber del juez (Fenochietto, Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Astrea, t.I, pág.587).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Si bien a los fines de acreditar la legitimación activa, concretamente la calidad de hijos de una persona, la prueba por excelencia la constituyen las partidas de nacimiento emitidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, dicha prueba no es absoluta ni excluyente, ya que nuestra legislación permite iniciar acciones tendientes a rectificar, adicionar o modificar actas del registro del estado civil de las personas, a través de un proceso sumario, conforme lo dispuesto en los arts. 312 a 314 del CPC, en el art. 52 inc. n) de la Ley 6354 y lo regulado en la Ley Nacional del Registro de Estado Civil, 18248 en los arts. 16, 17 y otros.

En lo que hace al presente proceso, las demandantes Silvia Liliana Vitale y Marta Natividad Vitale no han acompañado las pertinentes partidas y no hacen referencia a motivo alguno de su ausencia o imposibilidad material de presentarlas por ante los presentes estrados, pretendiendo acreditar el vinculo denunciado con las conclusiones a las que se arriba en la pericial psicológica y manifestaciones de los testigos que brindaron su concurso en autos.

Por ello, resultando insuficientes los medios probatorios acercados para justificar su legitimación activa y ante el silencio sobre la ausencia de las correspondientes partidas que debían armar al expediente, corresponde sólo la confirmación de decisorio atacado pues, en definitiva, no existe acreditada en autos identidad entre las personas a quien la ley concede el derecho de reclamar y quienes lo hacen valer en estos autos. (conf. esta Sala en su antigua composición en expediente N° 52.640/2014 “L. C, J. R y otros c/ R. N., F. A. y otros s/ Ds y Ps de fecha 05/09/2016).

En virtud del modo en que se propone resolver, deviene abstracto pronunciarse sobre los cuestionamientos efectuados al artículo 1078 del antiguo régimen civil y sobre el fondo de la cuestión.

V) Costas

Las costas del proceso correspondientes a esta instancia deben ser soportadas por las actoras vencidas, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art.68 CPCC).

VI) Colofón



Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo 1) Se confirme la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera motivo de apelación y agravio; 2) Se impongan las costas de alzada a la parte actora por haber resultado vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Se conozca acerca de las apelaciones deducidas contra la regulación de honorarios practicada en autos y se determinen los emolumentos de esta alza; 4) Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo del ritual y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Así lo voto.

El señor juez de Cámara doctor Maximiliano L. Caia por análogas razones a las aducidas por el señor juez de Cámara doctor Gabriel G. Rolleri, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto. GABRIEL G. ROLLERI- MAXIMILIANO L. CAIA - La vocalía restante no interviene por encontrarse vacante.

Buenos Aires, de de 2024.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera motivo de apelación y agravio; 2) Imponer las costas de alzada a la parte actora por haber resultado vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N.

Notifíquese a las partes por Secretaría y vuelvan a despacho a fin de conocer sobre los honorarios de los profesionales intervinientes.

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo del ritual y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Gabriel G. Rolleri





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Maximiliano L. Caia

Paula A. Seoane
Secretaria

